

Jueza integrante de la Corte Constitucional, Magistrada de Sustanciación
Carmen Corral Ponce

Los suscritos integrantes del Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario con sede en Ambato, provincia de Tungurahua doctor Hernán Salinas Cabrera, doctor Edison Guerrero Zúñiga y doctor Walter Garnica Bustamante, llegamos a tener conocimiento del auto de fecha 12 de enero de 2023 en el caso 2118-18-EP que se sustancia en su despacho sin recibir notificación formal del mismo (en persona o por boletas dejadas en nuestros domicilios o lugares de trabajo) sin embargo en cumplimiento a su decreto, señalamos:

La acción extraordinaria de protección está dirigida en contra de nuestra sentencia dentro de la causa 18803-2017-00086; y en contra del auto de 11 de julio de 2018 proveniente del Conjuez de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia; y se manifiesta como fundamentos de la misma que la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en el auto de inadmisión del recurso de casación radica en “...soslaya(r) que se refería al control de legalidad de los actos administrativos...”, que “...se reclamó oportunamente la amistad que tenía con el Dr. Gustavo Jalkh, en ese tiempo Presidente del Consejo de la Judicatura y a quien debía su nombramiento en la Corte Nacional...”, y que “...ratificó la vulneración de derechos cometida con anterioridad por los señores Jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Ambato, al pronunciarse de oficio sobre la prescripción excepción previa que no fue invocada por el demandado en el juicio de plena jurisdicción. Prescripción que no he tenido la oportunidad de contradecir ni controvertir puesto que jamás fue alegada esta excepción previa, no he podido ejercer mi derecho por lo tanto no se ha garantizado mi derecho a la TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, ES DECIR HE QUEDADO EN INDEFENSIÓN (...) puesto que esta excepción previa claramente señalada en el Código Orgánico General de Procesos Art. 153 Excepciones previas. Solo se podrán plantear como excepciones previas las siguientes: ... 6. Prescripción. De la simple revisión del proceso y de la contestación a la demanda se determina que jamás el accionado alegó en forma expresa la excepción previa de prescripción. De tal naturaleza que, el TRIBUNAL (...) al haber desestimado la demanda basado en prescripción incurrieron en evidente prevaricato, fallaron contra norma expresa de la simple revisión del proceso se determina que la excepción previa de prescripción jamás fue argüida por los accionados, en tal virtud mal pudo la actora desvanecer un argumento inexistente en el proceso...”. Además refiere que la actuación denunciada también vulnera el debido proceso por cuanto la “prescripción de la acción” es un hecho inexistente que no fue alegado por los demandados; que se vulnera la seguridad jurídica al no deducirse excepciones previas y sin embargo resolver radicando el contenido del fallo en una excepción previa que jamás fue invocada por los demandados; cayendo en el campo de la arbitrariedad lo que también vulnera el derecho a la defensa impidiéndole ejercer su derecho a la defensa

En lo que corresponde a la sentencia proferida por este Tribunal decimos que la misma resuelve los puntos en controversia que miran a la defensa de los derechos de la accionante frente a la potestad disciplinaria del Consejo de la Judicatura. En este orden de ideas el artículo 302 del COGEP establece: “Art.

302.- Sustanciación y prevalencia de las normas de este capítulo. Las controversias sometidas a conocimiento y resolución de las o los juzgadores de lo contencioso tributario y contencioso administrativo se sujetarán a las normas especiales de este capítulo. Las normas generales de este Código serán aplicables a las materias contencioso tributaria y administrativa, en lo que no se oponga a las de este capítulo, aunque considerando la supletoriedad de las leyes de cada materia.” Y el artículo 303 numeral 3 señala: “Art. 303.- Legitimación activa. Se encuentran habilitados para demandar en procedimiento contencioso tributario y contencioso administrativo: 3. La o el titular de un derecho subjetivo derivado del ordenamiento jurídico, que se considere lesionado por el acto o disposición impugnados y pretenda el reconocimiento de una situación jurídica individualizada o su restablecimiento.” Por lo tanto la demanda en materia contencioso administrativa procede entre otros, en los casos que se refieren a la vulneración de derechos subjetivos por actos o disposiciones de la autoridad pública; en el presente caso al demandarse en contra de dos actos administrativos el análisis del Tribunal fue que respecto de la primera resolución que resuelve la destitución de la accionante se encuentra prescrito su derecho de accionar, y la segunda de autotutela no vulnera ningún derecho de la accionante, tanto más que todos los cargos de ilegalidad de la demanda principalmente van encaminados a la primera resolución que destituye a la actora, más no a la resolución de auto tutela administrativa.

La sentencia concluyó que “...Es preciso indicar que las decisiones del Pleno del Consejo de la Judicatura en los sumarios disciplinarios, no son susceptibles de recurso alguno en la vía administrativa, así lo dispone el Art. 119 del Código Orgánico de la Función Judicial que señala: “Art. 119. RECURSOS. Las decisiones del Pleno del Consejo de la Judicatura en los sumarios disciplinarios no serán susceptibles de recurso alguno en la vía administrativa”. Por lo expuesto, es claro para el Tribunal que la Resolución Administrativa dictada por el Pleno del Consejo de la Judicatura en el expediente No. MOT1109SNCD2016DV, de fecha 29 de noviembre de 2016, a las 13h11, en la que se impone la sanción de destitución a la Abg. Nancy Guadalupe Redroban Pastrano, ha causado ejecutoría en la vía administrativa...”. Sin embargo este no fue el único acto impugnado por la actora en su demanda, también lo fue aquel referido en el numeral 7.4 de la sentencia: “...7.4. Ahora bien, la actora también dice impugnar el “Auto Resolutivo de 30 de noviembre de 2016, a las 16:50h, y notificada mediante correo electrónico el 01 de diciembre del 2016 a las 21:17”. Al respecto es preciso indicar que esta resolución es dictada por el Pleno del Consejo de la Judicatura, con el único propósito de aplicar auto tutela a favor de la Abg. Jenny Catalina Solis Villacrés...”. El legislador no había previsto actitudes como la que incurrió la demandante al ejercer su demanda en contra de dos actos administrativos aquel que la destituye y aquel otro que resuelve una autotutela que no fue ni siquiera interpuesta por la accionante, pero del que esperó su pronunciamiento para demandar al último de los noventa días señalados en el artículo 306 del COGEP pero excediendo este término respecto del acto que le impuso su destitución.

El artículo 29 del Código Orgánico de la Función Judicial faculta a los Jueces a resolver las dudas que surjan en la interpretación de las normas procesales, mediante la aplicación de los principios generales del derecho procesal, de

manera que se cumplan las garantías constitucionales del debido proceso, se respete el derecho de defensa y se mantenga la igualdad de las partes y cualquier vacío en las disposiciones de las leyes procesales, se llenará con las normas que regulen casos análogos, y a falta de éstas, con los principios constitucionales y generales del derecho procesal. Por lo tanto al provocarse duda en la aplicación del artículo 307 del COGEP por impugnarse dos actos administrativos la sentencia resolvió: “...el Tribunal concluye que, desde el día siguiente al de la notificación que señala el artículo 306 numeral 1 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), esto es, desde el 30 de noviembre del 2016, hasta la presentación de la demanda, hecho ocurrido el miércoles 12 de abril de 2017, a las 09h53, que ha ingresado a la Sala de Sorteos de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua (fojas 251 vlt), se evidencia que se ha producido la prescripción del ejercicio de la acción, por haber transcurrido en demasía los noventa (90) días término que señala la norma para el ejercicio de la acción de plena jurisdicción o subjetiva...”, considerando que era de cargo de la actora promover la defensa oportuna de sus derechos más no que acogiéramos una excepción previa que no había deducido la parte demandada.

En cuanto a la referida excepción previa, la actora realmente sorprendió a la Corte Constitucional al confundir la prescripción detallada en el artículo 153 numeral 6 del COGEP con aquella específica y prevalente del artículo 307 del COGEP: “Art. 307.- Prescripción. En el caso de las demandas presentadas ante las o los juzgadores de lo contencioso tributario y de lo contencioso administrativo o en aquellas materias especiales que según su legislación contemplen la prescripción del derecho de ejercer la acción, la o el juzgador deberá verificar que la demanda haya sido presentada dentro del término que la ley prevé de manera especial. En caso de que no sea presentada dentro de término, inadmitirá la demanda.” Y como ya se dijo es la misma actora quien impugna dos resoluciones administrativas, en ese sentido por las razones ya esgrimidas conforme el artículo 313 del Código Orgánico General de Procesos que dice “...además de los requisitos generales previstos para la sentencia, esta decidirá con claridad los puntos sobre los que se produjo la controversia y aquellos que en relación directa a los mismos comporten control de legalidad de los antecedentes o fundamentos de la resolución o acto impugnados, supliendo incluso las omisiones en que incurran las partes sobre puntos de derecho, o se aparten del criterio que aquellos atribuyan a los hechos...”, el Tribunal se vio obligado en sentencia a decidir sobre los actos impugnados, y como se fijó por objeto de la controversia la impugnación de dos actos administrativos, el Tribunal decidió respecto de cada uno de ellos, no cabía otra forma de actuar y no cabía sino en sentencia resolver la extemporaneidad de la impugnación con base en el artículo 307 del COGEP, la posibilidad de que derive de este proceder las vulneraciones que denuncia la actora se desvirtúa al tenor del pronunciamiento de la Corte Constitucional: “La aplicación de una disposición contenida en una norma legal por parte de una autoridad jurisdiccional excluye la posibilidad de actuaciones arbitrarias que afecten el derecho a la seguridad jurídica. En este sentido, una de las garantías que evitan actuaciones arbitrarias y abusivas por parte de las autoridades jurisdiccionales es la estricta sujeción al ordenamiento jurídico vigente, según el cual, es obligación de jueces y operadores de justicia aplicar una regla jurídica cuando esta se ajusta debidamente al caso y guarda coherencia con disposiciones constitucionales.” (Sentencia No. 045-15-SEP-CC,

Caso No. 1055-11-EP; Quito, D. M., 25 de febrero del 2015). Reiteramos que no era posible otro pronunciamiento sino la caducidad del ejercicio de la acción o como dice el artículo 307 del COGEP “*Prescripción del derecho a demandar*” toda vez que operada esta institución jurídica al tenor del artículo 1 literal b) de la resolución 13-2015 de la Corte Nacional de Justicia: “...*Operada la caducidad a petición de parte o de oficio, mediante auto o sentencia, al juzgador de instancia o casación le está vedado entrar a considerar otros aspectos procesales para pronunciar sentencia de fondo o mérito...*”. Nótese el énfasis; y nótese que, desatender esta prescripción normativa nos hubiera subsumido al Tribunal en la arbitrariedad y prevaricato, más no es como dice la accionante que nuestro proceder fue aceptar una excepción previa no ejercida por el demandado y que al radicar nuestro fallo en dicha excepción nos haga reos de prevaricato y responsables de todas las vulneraciones que denuncia, cuando realmente el ejercicio oportuno de la demanda era de su responsabilidad y de su propio interés en la defensa de sus derechos, los reproches de prevaricato y arbitrariedad los desmentimos y negamos categóricamente tanto con base en las piezas procesales del caso como en el razonamiento esgrimido en nuestra sentencia que lo reiteramos en este Informe; por lo tanto concluimos que todas las vulneraciones que expone haber sufrido la actora en esta acción extraordinaria de protección, provienen de su dejadez e irresponsabilidad para presentar la demanda, haciendo que resignemos el despacho diario distrayéndonos de nuestra labor jurisdiccional para contestar las quejas provocadas por su propia desidia en la presentación de la demanda, sin que el ordenamiento jurídico haya diseñado una sanción idónea para tan abusivo proceder.

Notificaciones que nos correspondan las recibiremos en los correos electrónicos Hernan Neri Salinas Cabrera Hernan.Salinas@funcionjudicial.gob.ec; Edison Ramiro Guerrero Zuñiga edison.guerreroz@funcionjudicial.gob.ec; Walter Patricio Garnica Bustamante Walter.Garnica@funcionjudicial.gob.ec,